

Licencias Previas aplicadas por la República Argentina: una perla más, y van...

Con fecha 5 de marzo de 2009, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Producción, relativa a licencias de importación no automáticas aplicables al comercio de diversos productos.

Vale destacar que existe en el ordenamiento jurídico interno de aquel país, un variado menú de disposiciones reglamentarias, relativas todas a la instrumentación y aplicación de un régimen de licencias no automáticas previas a la importación (LNAP).

El objeto de la Resolución 61/09, fue ampliar el universo de productos alcanzados hasta entonces por LNAP, a través de la incorporación de nuevas posiciones arancelarias a las definidas en el marco de Resoluciones anteriores, así como definiendo nuevos sectores.

Alcance de la Resolución 61/09

Resulta entonces que se incorporan al universo de productos alcanzados por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Producción N° 444 (y modificativas), de fecha 5 de julio de 2004 –a través de la cual se instrumenta el Certificado de Importación de Artículos para el Hogar (CIAH)– diversas posiciones arancelarias.

También se incrementa el universo de productos sujetos a Certificados de Importación de Productos Textiles (CIPT), creado por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Producción N° 343, de fecha 23 de mayo de 2007.

Lo propio se hace con la Resolución del ex Ministerio de Economía y Producción N° 588, de fecha 4 de noviembre de 2008, por la cual se creó el Certificado de Importación de Productos Metalúrgicos (CIPM).

Y finalmente se crea el Certificado de Importación de Productos Varios (CIPV), aplicable a una importante familia de productos.

Procedimiento para la tramitación del CIPV

De manera análoga a la tramitación de los demás Certificados comentados, las personas físicas o jurídicas que deseen solicitar un CIPV, deberán dirigirse por escrito a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Producción.

El importador argentino deberá presentar tal solicitud respetando un modelo de formulario determinado, cuya información deberá presentarse también en soporte magnético. Deberá adjuntarse fotocopia de la factura comercial o de la factura pro forma correspondiente, la cual deberá estar previamente intervenida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Asimismo deberá acompañarse la solicitud con información relativa a las importaciones realizadas en el año calendario inmediato anterior a la fecha de presentación. En caso de ser nuevos importadores, deberán justificarse las cantidades solicitadas indicando su interés económico.

Previamente a solicitar un CIPV, deberá presentarse ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, documentación relativa a la empresa: Estatutos Sociales, Acta de Directorio, etc.

Una vez emitidos los CIPV, tendrán un plazo de validez de 60 (sesenta) días corridos y serán de carácter nominativo e intransferible. Cabe destacar que la Resolución 61/09 entra en vigor a los 20 (veinte) días de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, el día 25 de marzo de 2009.

Productos uruguayos afectados

El universo de productos de fabricación nacional con destino de exportación Argentina, que se ve afectado por la aplicación de instrumentos de tal naturaleza, es muy amplio. Pero merece especial destaque lo que acontece con el sector textil-vestimenta y con aquellos productos alcanzados por el novel CIPV.

Es precisamente el sector textil-vestimenta el que viene acusando, desde el año 2007, los mayores perjuicios ocasionados por la disposición argentina. Y tales perjuicios se ven agravados, no solo por el efecto en sí de la norma aplicada objetivamente, sino por los incumplimientos recientes de la administración argentina.

El importador argentino es inducido a desistir de importar productos textiles o vestimenta, en una actitud discriminatoria de tales productos por sobre los de fabricación local, dado que no sólo deberá gestionar un permiso previo para ello, que insumirá, reglamentariamente, un máximo de 60 (sesenta) días, sino que tal plazo es incumplido con total arbitrariedad.

Se tiende, con cierta racionalidad pero no con total justicia, a medir el impacto económico de una medida de estas características. Y es así que se evidencia que, para el sector textil- vestimenta, estas dilaciones en la aprobación de los CIPT repercuten en un flujo de comercio aproximado a 1.5 millones de dólares.

A *prima facie* se concluye que la relevancia económica es escasa. Sin embargo, existen al día de hoy exportadores uruguayos que se encuentran atrapados por una situación burocrática, que resulta en negocios interrumpidos, con embarques detenidos, que refieren a compromisos comerciales que rondan el medio millón de dólares. Resulta obvio y por tanto innecesario tener que explicar el impacto que una situación así tiene sobre la economía de una empresa industrial, del porte y dimensión de una nacional, integrante de un sector caracterizado por empresas de mediano porte.

Esta situación no sólo alcanza a este sector en particular, sino que amenaza alcanzar – y con altísimas probabilidades de lograr idéntico resultado– a otros estratégicos productos de exportación a ese mercado.

Nos referimos a la industria del plástico (con muebles específicamente) y a la industria autopartista (con tapicería y estructuras metálicas para asientos).

Estos dos sectores acumularon cifras de exportación, en el año 2008, superiores a los 20 millones de dólares, destacándose los productos plásticos, que explican más del 40% de tal corriente comercial.

Compatibilidad con normas OMC y MERCOSUR

Aunque alguna referencia haremos a ello, no es el objeto de este artículo analizar la compatibilidad jurídica de esta medida adoptada por Argentina, con sus compromisos asumidos como Estado Parte del Bloque y como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), sino reflexionar en relación a la existencia de instrumentos de tal naturaleza.

En el marco del régimen de solución de controversias del MERCOSUR, existe un fallo arbitral respecto a una reclamación hecha por Argentina a Brasil, paradójicamente, en relación a la aplicación de licencias de importación por parte del país nortño.

Destacamos una de las conclusiones a las que se arriba en el mencionado escrito:

“Las licencias automáticas son compatibles con el sistema normativo del MERCOSUR, en tanto no contengan condiciones o procedimientos y se limiten a un registro operado sin demora durante el trámite aduanero.

Las licencias no automáticas solamente son compatibles con el sistema normativo del MERCOSUR en tanto correspondan a medidas adoptadas bajo las condiciones y con los fines establecidos en el artículo 50 del TM 80 y con las precisiones establecidas en el numeral (viii) de estas conclusiones.” (“...viii) La obligación de eliminar las medidas NA no alcanza a aquéllas comprendidas en el artículo 50 del TM 80, siempre que estén efectivamente destinadas a los fines allí indicados y no configuren obstáculos comerciales, según lo señalado en el párrafo 81. Las medidas bajo el artículo 50 deberán ser armonizadas”)

El artículo 50 establece que ninguna de las disposiciones del TM 80, debe ser interpretada como impedimento para la adopción y cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la moralidad pública, aplicación de leyes y reglamentos de seguridad, comercio de armas, protección de la vida y salud de las personas, animales y plantas, protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, etc..

Resulta evidente entonces que, si bien resultaría compatible con la normativa MERCOSUR la adopción de instrumentos de licenciamiento previo a la importación, los aplicados por Argentina no se ajustan a las condiciones establecidas expresamente para su validación.

En cuanto a la compatibilidad de tales instrumentos con compromisos asumidos en el ámbito multilateral, cabe señalar que lo serían, siempre que no signifiquen una traba al comercio. No obstante, Argentina se aparta de tales compromisos, al excederse completamente de los plazos establecidos.

Pero como dijimos, no es el objeto de este artículo analizar jurídicamente el caso, sino plantear la reflexión en cuanto a la existencia de esta medida.

Entonces, independientemente del análisis o de los alegatos que las partes pudieran desarrollar respecto al resquicio jurídico que ampararía la adopción de estos instrumentos, cabe preguntarse: ¿son acordes al espíritu de integración regional -con énfasis en lo comercial- iniciado hace ya más de 15 años?

Respecto a qué debe hacerse con esta situación, en la Cámara de Industrias del Uruguay se tiene la total convicción en cuanto a que Uruguay debe respetar los compromisos asumidos en el MERCOSUR. Pero demanda un esfuerzo extremo mantener esa convicción cuando el “mercado ampliado” al que tanto hemos apostado, y por el cual tanto se ha sacrificado, no se consolida.